

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Lorena Beatriz Sánchez Mesa

Demandado: German Aponte Vargas

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RAD. 2021-00157-00

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, seis (06) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Como quiera, que la parte actora dejó vencer el término concedido en el proveído del 24 de octubre del 2022, sin cumplir con la carga procesal impuesta, considera esta Unidad judicial, que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamente el Código General del Proceso, y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

En efecto, el artículo 317 de dicha codificación, en lo pertinente dice:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

"Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido con la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

De lo anterior, sin duda alguna se infiere, que la actitud omisiva mostrada por la parte actora, pone la demanda en presencia del Desistimiento Tácito, pues para continuar con el trámite de la misma, esto es, el impulso del proceso para de esta manera trabar la relación jurídico procesal, que es de su incumbencia, para así proseguir con el trámite correspondiente, esta ha hecho caso omiso a la carga procesal por la que fue requerido a través del referido auto, obteniendo por tal negligencia, la sanción procesal allí contenida, como es, dejar sin efecto la demanda y disponer la terminación de la acción.

No habrá condena en costas a la actora,

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito de conformidad con la motivación precedente.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de la anterior decisión la terminación del presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas en el presente proceso.

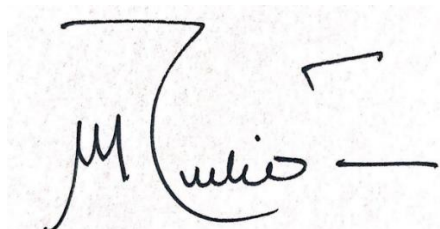
CUARTO: NO CONDENAR en costas a la demandante, por no haberse causado.

QUINTO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los libros del Juzgado.

SEXTO: PROCEDER al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al Despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por la joven MARIA CAMILA FERNANDEZ VILLAMIZAR, en contra del señor LUIS OSWALDO FERNANDEZ FUENTES, que se encuentra radicada bajo el No. 544053110001-2023-00041. Provea.

Los Patios, 19 de enero de 2023

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

2023-00041-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Los Patios, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La joven MARIA CAMILA FERNANDEZ VILLAMIZAR, actuando por medio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor LUIS OSWALDO FERNANDEZ FUENTES, por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESIENTOS SIETE MIL CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$79.307.041,64), que corresponden a los saldos de las cuotas de alimentos desde junio de 2011 hasta enero de 2023, y las cuotas extras de diciembre desde el año 2011 hasta 2022, conforme a la obligación contenida en el acuerdo suscrito el 13 de mayo de 2011 y dentro del proceso con radicado 2011-00070 que se tramita en esta Unidad Judicial.

Revisada la documentación, observa el Despacho que debe inadmitirse la misma, por las siguientes razones:

.- Teniendo en cuenta que *"...No existe norma alguna en el ordenamiento jurídico colombiano que prohíba la posibilidad de pactar el pago de la cuota alimentaria de un menor de edad en especie, por ello podemos afirmar que, en Colombia, el acuerdo sobre el pago de una cuota alimentaria en una audiencia de conciliación puede pactarse tanto en dinero como en especie."*

En el caso que no atañe, hubo un acuerdo de pago mixto de cuota de alimentos, es decir, se aceptó que se pagara del acuerdo *"por la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS (\$403.000), de esta suma se descontara DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$276.925), que corresponde al valor de la pensión por concepto de estudios que directamente es descontada por nomina a LUIS OSWALDO FERNANDEZ FUENTES, según acuerdo del alimentante con el Colegio Calasanz, más la suma de cien mil pesos (\$100.000) que corresponden aproximadamente al valor de la lonchera que también es cancelada directamente por el padre de la menor. El excedente será consignado en la cuenta de ahorros de Bancolombia y el saldo de la cuota se consigna en una cuenta de ahorros de Bancolombia..."* estos valores corresponden al año 2011.

No es claro si se debe tener en cuenta la totalidad de lo que figura como deuda desde junio a noviembre de 2011, ya que se estaba descontando por nomina, y se incluye el pago de lonchera.

.- No se observa prueba sumaria, del lugar donde realizó los estudios la joven MARIA FERNANDA en los años del 2012 hasta 2020, ni quien realizó los pagos de la matrícula y mensualidad

.- No se observa copia del auto que aceptó el acuerdo presentando dentro del proceso 2011-00070, en la cual se aceptó el acuerdo firmado el 13 de mayo de 2011.

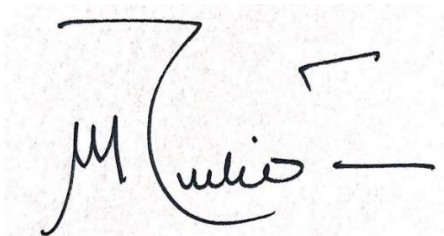
.- El incremento de la cuota de alimento se hace conforme al IPC, habiendo quedado establecido que este se hacía en el porcentaje en que sea incrementado el sueldo como docente el Colegio San José de Cúcuta.

Como quiera que no se tiene claro el valor de la deuda, se declara inadmisble la demanda y se concede el término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se reconoce al doctor LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', is written over a light blue rectangular stamp. The signature is stylized, with a large 'M' and 'R'.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Leidy Milena Galvis Suarez
Demandado: Rubén Darío Ramírez Rodríguez

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RAD. 2021-00217-00

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, seis (06) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Como quiera, que la parte actora dejó vencer el término concedido en el proveído del 24 de octubre del 2022, sin cumplir con la carga procesal impuesta, considera esta Unidad judicial, que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamente el Código General del Proceso, y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

En efecto, el artículo 317 de dicha codificación, en lo pertinente dice:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

"Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido con la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

De lo anterior, sin duda alguna se infiere, que la actitud omisiva mostrada por la parte actora, pone la demanda en presencia del Desistimiento Tácito, pues para continuar con el trámite de la misma, esto es, el impulso del proceso para de esta manera trabar la relación jurídico procesal, que es de su incumbencia, para así proseguir con el trámite correspondiente, esta ha hecho caso omiso a la carga procesal por la que fue requerido a través del referido auto, obteniendo por tal negligencia, la sanción procesal allí contenida, como es, dejar sin efecto la demanda y disponer la terminación de la acción.

No habrá condena en costas a la actora,

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito de conformidad con la motivación precedente.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de la anterior decisión la terminación del presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas en el presente proceso.

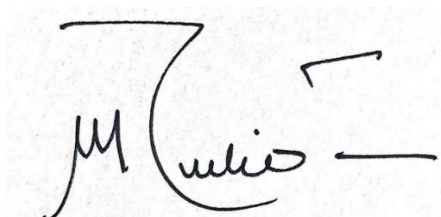
CUARTO: NO CONDENAR en costas a la demandante, por no haberse causado.

QUINTO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los libros del Juzgado.

SEXTO: PROCEDER al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,



MIGUEL RUBIO VELANDIA

Demandante: Erika Jhoana García
Demandado: Edwin Alberto Rojas Salamanca

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

2022-00641-00- EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Los Patios, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

El Defensor Publico asignado en amparo de pobreza de la señora ERIKA JHOANA GARCIA, en condición de representante del menor L.S.R.G., mediante escrito allegado dentro de la oportunidad legal, aclaro el yerro indicado en el proveído de fecha 19 de enero de 2023.

Por lo anterior, el Despacho advierte que se reúnen las exigencias de la ley, procederá a librar mandamiento de pago así:

La señora ERIKA JHOANA GARCIA, en condición de representante legal del menor L.S.R.G., actuando a través de apoderado en amparo de pobreza, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor EDWIN ALBERTO ROJAS SALAMANCA, por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$5.269.128), que corresponden a los saldos de las cuotas desde enero de 2016 hasta marzo de 2022 y las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el demandado desde abril de 2022 hasta diciembre de 2022, conforme a la obligación contenida en el Acta de Conciliación firmada en la Comisaria de Familia de Los Patios con fecha de 12 de enero de 2016.

Revisado el libelo mandatorio, el Despacho encuentra que debe dársele tramite conforme lo previsto en el artículo 430 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas el Despacho dispone:

1. EL EMBARGO Y RETENCION del 25% luego de las deducciones de Ley, del sueldo percibido por el señor EDWIN ALBERTO ROJAS SALAMANCA, como empleado de la empresa Concretos y Monteros S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso. Limitándose la misma hasta el doble del crédito cobrado.

Así mismo, se advertirá al demandante sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra del señor EDWIN ALBERTO ROJAS SALAMANCA, por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$5.269.128), que corresponden a los saldos de las cuotas desde enero de 2016 hasta marzo de 2022 y las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el demandado desde abril de 2022 hasta diciembre de 2022, conforme al Acta de Conciliación firmada en la Comisaria de Familia de Los Patios con fecha de 12 de enero de 2016, más los intereses legales que se liquidarán desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago de su totalidad, y las que en lo sucesivo se causen. Pago que deberá realizar el demandado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR esta actuación por el procedimiento señalado en el artículo 340 y siguientes del Código general del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el 290 del C. G. del P. y subsiguientes ibídem, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

CUARTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

1. EL EMBARGO Y RETENCION del 25% luego de las deducciones de Ley, del sueldo percibido por el señor EDWIN ALBERTO ROJAS SALAMANCA, como empleado de la empresa Concretos y Monteros S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso. Limitándose la misma hasta la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, (\$10.500.000)

QUINTO: ORDENAR la inscripción del demandado EDWIN ALBERTO ROJAS SALAMANCA, identificado con CC N° 2.009.290 en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM, conforme a la Ley 1097 de 2021.

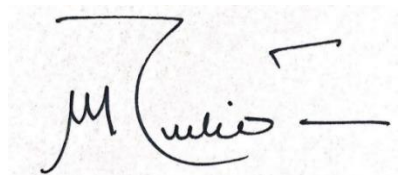
SEXTO: PROHIBIR, al señor EDWIN ALBERTO ROJAS SALAMANCA, SALIR DEL PAIS, por haber incurrido en mora con el pago de la cuota de alimentos, de acuerdo con lo previsto en el inciso quinto del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, enviando oficio a la autoridad correspondiente.

OCTAVO: ADVERTIR al demandante sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 del C.G. del P.

NOVENO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



MIGUEL RUBIO VELANDIA

Demandante: Glendys Yolival González Jaramillo
Demandado: Álvaro Jesús Gelvez Sierra

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

2022-00805-00- EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Los Patios, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

La Apoderada Judicial de la señora GLENDYS YOLIVAL GONZALEZ JARAMILLO, en condición de representante de los menores M.Z.G.G. y A.S.G.G., mediante escrito allegado dentro de la oportunidad legal, aclaro el yerro indicado en el proveído de fecha 19 de enero de 2023.

Por lo anterior, el Despacho advierte que se reúnen las exigencias de la ley, procederá a librar mandamiento de pago así:

La señora GLENDY YOLIVAL GONZALEZ JARAMILLO, en condición de representante legal del menor L.S.R.G., actuando a través de mandataria judicial, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor ALVARO JESUS GELVEZ SIERRA, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), que corresponden a los saldos de las cuotas alimentos de agosto y octubre de 2022, las cuotas de alimentos de noviembre y diciembre de 2022, las cuotas extras de julio y diciembre de 2022, dejadas de cancelar por el demandado, conforme a la obligación contenida en la Escritura Publica N° 2723-2022 firmada en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, con fecha de 13 de abril de 2022.

Revisado el libelo mandatorio, el Despacho encuentra que debe dársele tramite conforme lo previsto en el artículo 430 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas el Despacho dispone:

1. EL EMBARGO Y RETENCION del 30% luego de las deducciones de Ley, de la mesada pensional percibida por el señor ALVARO JESUS GELVEZ SIERRA, como pensionado del Ejército Nacional - CREMIL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso. Limitándose la misma hasta el doble del crédito cobrado.

Así mismo, se advertirá al demandante sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra del señor ALVARO JESUS GELVEZ SIERRA, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), que corresponden a los saldos de las cuotas alimentos de agosto y octubre de 2022, las cuotas de alimentos de noviembre y diciembre de 2022, las cuotas extras de julio y diciembre de 2022, dejadas de cancelar por el demandado, conforme a la obligación contenida en la Escritura Pública N° 2723-2022 firmada en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, con fecha de 13 de abril de 2022, más los intereses legales que se liquidarán desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago de su totalidad, y las que en lo sucesivo se causen. Pago que deberá realizar el demandado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR esta actuación por el procedimiento señalado en el artículo 340 y siguientes del Código general del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el 290 del C. G. del P. y subsiguientes ibídem, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestarla demanda.

CUARTO: EL EMBARGO Y RETENCION del 30% luego de las deducciones de Ley, de la mesada pensional percibida por el señor ALVARO JESUS GELVEZ SIERRA, como pensionado del Ejército Nacional - CREMIL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso. Limitando la misma hasta la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).

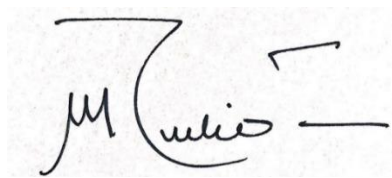
QUINTO: PROHIBIR, al señor ALVARO JESYS GELVEZ SIERRA, SALIR DEL PAIS, por haber incurrido en mora con el pago de la cuota de alimentos, de acuerdo con lo previsto en el inciso quinto del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, enviando oficio a la autoridad correspondiente.

SEXTO: ADVERTIR al demandante sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 del C.G. del P.

OCTAVO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



MIGUEL RUBIO VELANDIA

Demandante: Maira Liliana Sánchez Rivas
Demandado: Guillermo Armando Lince Moreno

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

2022-00830-00- EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Los Patios, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

La Apoderada Judicial de la señora MAIRA LILIANA SANCHEZ RIVAS, en condición de representante del menor W.C.L.S., mediante escrito allegado dentro de la oportunidad legal, aclaro el yerro indicado en el proveído de fecha 19 de enero de 2023.

Por lo anterior, el Despacho advierte que se reúnen las exigencias de la ley, procederá a librar mandamiento de pago así:

La señora MAIRA LILIANA SANCHEZ RIVAS en condición de representante legal del menor L.S.R.G., actuando a través de mandataria judicial, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor ALVARO JESUS GELVEZ SIERRA, por la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CTVOS (\$18.104.083,72), que corresponden a los saldos de las cuotas alimentos de los años 2017, 2019, 2020, 2021 y 2022 y las cuotas de alimentos de enero a diciembre de 2018, y de enero de 2023, dejadas de cancelar por el demandado, conforme a la obligación contenida en la Escritura Publica N° 3015 firmada en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, con fecha de 30 de diciembre de 2016.

Revisado el libelo mandatorio, el Despacho encuentra que debe dársele tramite conforme lo previsto en el artículo 430 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas el Despacho dispone:

1. INSCRIPCION DE DEMANDA, del establecimiento comercial denominado Autollaves Cerrajería Especializada, con NIT 88226888-4, Ubicado en la Avenida 4 N° 7 – 18 Barrio el Centro de Cúcuta, con Matricula Mercantil 221395, cuyo Representante Legal es el señor GUILLERMO ARMANDO LINCE MORENO.

Oficiar a las entidades, Bancolombia, Davivienda, Banco Caja Social, Av. Villas, BBVA, Banco Bogotá, Colpatria, Banco Agrario y Banco Popular, dar respuesta a la solicitud realizada por la señora MAIRA LILIANA SANCHEZ RIVAS.

Así mismo, se advertirá al demandante sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra del señor GUILLERMO ARMANDO LINCE MORENO, por la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CTVOS (\$18.104.083,72), que corresponden a los saldos de las cuotas alimentos de agosto y octubre de 2022, que corresponden a los saldos de las cuotas alimentos de los años 2017, 2019, 2020, 2021 y 2022 y las cuotas de alimentos de enero a diciembre de 2018, y de enero de 2023, dejadas de cancelar por el demandado, conforme a la obligación contenida en la Escritura Publica N° 3015 firmada en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, con fecha de 30 de diciembre de 2016, más los intereses legales que se liquidarán desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que

se verifique el pago de su totalidad, y las que en lo sucesivo se causen. Pago que deberá realizar el demandado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR esta actuación por el procedimiento señalado en el artículo 340 y siguientes del Código general del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el 290 del C. G. del P. y subsiguientes ibídem, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

CUARTO INSCRIPCION DE DEMANDA, del establecimiento comercial denominado Autollaves Cerrajería Especializada, con NIT 88226888-4, Ubicado en la Avenida 4 N° 7 - 18 Barrio el Centro de Cúcuta, con Matricula Mercantil 221395, cuyo Representante Legal es el señor GUILLERMO ARMANDO LINCE MORENO.

QUINTO: OFICIAR a las entidades, Bancolombia, Davivienda, Banco Caja Social, Av. Villas, BBVA, Banco Bogotá, Colpatria, Banco Agrario y Banco Popular, dar respuesta a la solicitud realizada por la señora MAIRA LILIANA SANCHEZ RIVAS

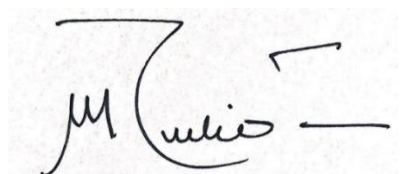
SEXTO: PROHIBIR, al señor ALVARO JESYS GELVEZ SIERRA, SALIR DEL PAIS, por haber incurrido en mora con el pago de la cuota de alimentos, de acuerdo con lo previsto en el inciso quinto del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, enviando oficio a la autoridad correspondiente.

OCTAVO: ADVERTIR al demandante sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 del C.G. del P.

NOVENO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00013. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, seis (06) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

El señor DIOVER AUGUSTO GUZMAN VELASQUEZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi mandante manifiesta a este despacho que el día 01 de noviembre de 1974 nació en el municipio de Neiva y se realizó la inscripción en la notaria primera del círculo de Neiva bajo el serial 2725900 bajo el nombre de DIOVER AUGUSTO GUZMAN VELÁSQUEZ

SEGUNDO: Así mismo mi poderdante manifiesta que desconocía que en la misma notaria realizaron un segundo registro el mismo día de serial 0993525471 bajo el mismo nombre y datos.

TERCERO: El señor DIOVER AUGUSTO GUZMAN VELASQUEZ, expresa su voluntad de cancelar el segundo registro ya que imposibilita realizar trámites de identificación como pasaporte.

PRETENSIONES: Que se decrete la CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL de nacimiento serial número 0993525471.”

Por auto de fecha veinte de enero del presente año, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se constata que los presupuestos procesales para decidir la solicitud se encuentran reunidos satisfactoriamente, siendo este juzgado competente para conocer o decidir la acción conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal (Art. 577 y ss ibídem), luego el despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2º Decreto 999 de 1988 y Artículo 95, Decreto 1260 de 1970.

Para corregir errores en el registro civil de nacimiento, el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del artículo 89 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º y 4º del Decreto 999 de 1988, respectivamente, dispone que

las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970. Entre estas disposiciones se incluye inclusive, las de cancelación de registro civil, cuando haya varios en relación con una misma persona, como la nulidad formal cuando el funcionario del Estado Civil no tiene competencia para lo mismo, art. 104 del Decreto 1260 de 1970, y la cual se ejerce por vía judicial por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

Por ser el estado civil de una persona la que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el cual es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley; no da cabida a que exista dualidad en el mismo, ya que el estado civil es uno y en caso de presentarse este defecto, debe declararse la nulidad.

El registro civil de nacimiento, es un acto administrativo, y como tal su legalidad se presume; por el contrario, quien pretende su nulidad tendrá que demandarlo ante la autoridad competente.

“La presunción de legalidad consiste en que las leyes y los actos administrativos se consideran que están de acuerdo con el Derecho mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto, estas leyes y estos actos administrativos están vigentes y deben ser acatados, respetados y aplicados tanto por los particulares como por los funcionarios públicos, hasta que el órgano jurisdiccional los declare no ajustados a derecho.”

En el caso que nos ocupa se presenta una duplicidad de registros civiles de nacimiento respecto a una misma persona, en este caso de DIOVER AUGUSTO GUZMAN VELASQUEZ, los cuales son:

- Indicativo serial 2725900 de la Notaría Primera de Neiva – Huila, como nacido el 01 de noviembre de 1974 e inscrito el 02 de agosto de 1977, hijo de los señores JOSE AGUSTIN GUZMAN y MARIA DE JESUS VELASQUEZ PACHON.
- Indicativo serial 0993525471 de la Notaría Primera de Neiva – Huila, como nacido el 01 de noviembre de 1974 e inscrito el 02 de agosto de 1977, hijo de los señores JOSE AGUSTIN GUZMAN y MARIA DE JESUS VELASQUEZ PACHON.

Teniendo en cuenta, que los medios probatorios tienen que ser apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (art. 176 CGP), no cabe la menor duda que los documentos, se refieren a la misma persona siendo DIOVER AUGUSTO GUZMAN VELASQUEZ, se puede afirmar que el Registro Civil originario es el indicativo serial 2725900, inscrito en la Notaría Primera de Neiva, Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de nacimiento de DIOVER AUGUSTO GUZMAN VELASQUEZ, quien se encuentra con el Indicativo Serial No. 0993525471, nacido el día 01 de noviembre de 1974, e hijo de los señores JOSE AGUSTIN GUZMAN y MARIA DE JESUS VELASQUEZ PACHON, inscrito en la Notaría Primera de Neiva, Huila.

SEGUNDO: DISPONER que queda con plena eficacia jurídica para efectos de la identificación del estado civil de DIOVER AUGUSTO GUZMAN VELASQUEZ, quien se encuentra con el Indicativo Serial No. 2725900, nacido el día 01 de noviembre de 1974, e hijo de los señores JOSE AGUSTIN GUZMAN y MARIA DE JESUS VELASQUEZ PACHON, inscrito en la Notaría Primera de Neiva, Huila.

TERCERO: OFICIAR comunicando esta decisión a la Notaría Primera de Neiva, Huila, para que se tome atenta nota de lo aquí decidido.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas del presente fallo, a costa de la parte interesada.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac79761de49c5b4b3c7564814eb536fec8a3268ec61b650ba4a25bee55081bf1**

Documento generado en 06/02/2023 09:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00016. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, seis (06) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

MARTHA ISABEL GALVIS PINZON, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: MARTHA ISABEL GALVIS PINZON, nació en territorio Venezolano el día 01 de enero de 1974, en la ciudad de San Antonio estado Tachira Venezuela
SEGUNDO: Según MARTHA ISABEL GALVIS PINZON, su nacimiento ocurrió en el Hospital de la ciudad de San Antonio, estado Tachira

TERCERO: MARTHA ISABEL GALVIS PINZON fue registrada irregularmente en la Registraduría de Villa del Rosario, Norte de Santander con el serial de registro 18240958 bajo el nombre de MARTHA ISABEL GALVIS PINZON.

CUARTO; MARTHA ISABEL GALVIS PINZON, Expresa su voluntad de anular el registro civil colombiano ya que este no es veraz y su lugar de nacimiento real es en La República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de fecha veinte de enero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 18240958 de dicha entidad, como nacido el 01 de enero de 1975; cuando en realidad ello aconteció el 01 de enero de 1974, pero en el Antiguo Hospital San Vicente de Paul, hoy Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 62 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MARTHA ISABEL, hija de los señores ANGEL MARIA GALVIS y FLOR DE MARIA PINZON, nacida el día 01 de enero de 1974 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora MARTHA ISABEL en dicha entidad. Y si bien es cierto, el año de nacimiento de la demandante es diferente en ambos registros, también lo es, que, por los demás datos, como nombres y apellidos de los padres, día y mes de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el serial 18240958, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad MARTHA ISABEL, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MARTHA ISABEL GALVIS PINZON, nacida el 01 de enero de 1975 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio bajo el indicativo 18240958 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6898757e95219040e51386d028a3c4b0a942d8faa78bef5187581f61847770c4**

Documento generado en 06/02/2023 09:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00021. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, seis (06) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

La señora AMANDA DE JESUS ROLON DIAZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante registra nacimiento el día 09 de febrero de 1994, así como se demuestra en sus actas de nacimiento.

SEGUNDO: En consiguiente se manifiesta que su madre la hizo pasar como hija natural y de manera inconsulta asentó su nacimiento en Colombia erróneamente con el serial número 21941570 inscrito en la Notaria Sexta del círculo de Cúcuta Norte de Santander.

TERCERO: Cabe resaltar que todas las inscripciones de nacimiento cuando el nacimiento ocurren fuera del territorio nacional esta debe hacerla por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el artículo 47 del decreto 1260 de 1970, y que su aporte en datos e identidad deben ser tal cual como se observan en su primera inscripción de nacimiento.

CUARTO: Mi poderdante manifiesta su voluntad de anular su registro civil de nacimiento colombiano porque si bien es cierto que este es un documento autentico que presume legalidad dentro del territorio nacional también es cierto que no cumple con la veracidad en cuanto a sus datos teniendo en cuenta que su declarante no nació en territorio nacional.

QUINTO: Por la naturaleza del proceso, es procedente judicialmente la anulación del registro civil de mi mandante y por las pruebas documentales aportadas en la presente demanda; registro civil de nacimiento colombiano, partida de nacimiento venezolana apostillada y constancia de nacimiento debidamente legalizada por la autoridad competente, cabe resaltar que esta última en la actualidad en Venezuela todos los documentos inherentes a registros civiles no son documentos que estén autorizados en sistema para ser tramitados en apostillas, por ende solicito a su digno despacho que se tome en cuenta como válida la última certificación de la autoridad firmante.”

Por auto de fecha veinte de enero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante señora AMANDA DE JESUS ROLON DIAZ, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 21941570, como nacida el 09 de febrero de 1994; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Lidice de Caracas, Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 268 en donde la Primera Autoridad Civil municipio autónomo Sucre del Estado Miranda de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de AMANDA DE JESUS, hija de los señores ROSA ISABEL ROLON DIAZ y ARMANDO JOSE CAMACHO, nacida el día 09 de febrero de 1994 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud y el Director General del Hospital Lidice del Estado Miranda de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de AMANDA DE JESUS en dicha entidad. Y si bien es cierto, los apellidos de la demandante, son diferentes en ambos registros, por ausencia de reconocimiento paterno en el colombiano, también lo es, que, por los demás datos, como nombre y apellido de la madre, día, mes y año de nacimiento de la demandante, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 21941570, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de AMANDA DE JESUS ROLON DIAZ, nacida el 09 de febrero de 1994 en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Sexta de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 21941570, de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de046a518eb99a720270e97d7f9a0fdf8353bceaa651ae1cdd7810c8c729748**

Documento generado en 06/02/2023 09:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00044. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, seis (06) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

JUAN CARLOS HURTADO HOLGUIN, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Mi poderdante nació en el Municipio Pedro María Ureña – Estado Táchira de la República de Venezuela el día 17 de febrero de 1978.

SEGUNDO: Mi representado fue inscrito el día 17 de marzo de 1978 bajo el Indicativo Serial 3317490 de la Notaría Cuarta de Cali, como nacido en la República de Colombia, dicha inscripción se realizó con certificado de partera.

TERCERO: Tal evento ha causado innumerables contratiempos al hoy mayor de edad JUAN CARLOS, quien detenta la nacionalidad Venezolana y Colombiana, sin embargo; su verdadero nacimiento es el que corresponde al inscrito ante autoridad venezolana competente conforme a los documentos apostillados que se presentan y su Registro Civil de Nacimiento Colombiano expedido no corresponde a los datos verídicos y en donde se consignó imprecisiones producto de la mala asesoría para su inscripción.

CUARTO: Por ser hijo de padres colombianos, mi representado tiene derecho de conformidad con la Constitución y las leyes que rigen la nacionalidad en nuestro país, a tener y detentar la nacionalidad colombiana pues su señora madre es ciudadana colombiana y junto a mi representado residen en esta ciudad de Cúcuta - Colombia.”

Por auto de fecha veintiséis de enero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la

causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Cuarta de Cali, bajo el indicativo serial No. 3317490 de dicha entidad, como nacido el 17 de febrero de 1978; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en la Medicatura Rural de Ureña del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 564 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Juan de Ureña, Distrito Pedro María Ureña del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JUAN CARLOS, nacido el día 17 de febrero de 1978 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con las declaraciones extra -juicio de los señores RAFAEL CARVAJAL VARGAS y JULIO MARIO LEAL RINCON, ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, en donde manifiesta que el demandante nació en la medicatura rural de Ureña el día 17 de febrero de 1978. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Cuarta de Cali, con el indicativo serial 3317490 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JUAN CARLOS HURTADO HOLGUIN, nacido el 17 de febrero de 1978 en Cali, Colombia, e inscrito en la Notaría Cuarta de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 3317490 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084e2df3ae9cdc8cb3af5ae13a5f118413aeafb2e4573990b2f17278d1b7b67e**

Documento generado en 06/02/2023 09:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>